



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PÁCORÁ - CALDAS

Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 222

RADICACIÓN No. 175134089001-2024-00094-00

I. A S U N T O

Entra el despacho en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de SUCESION del Sr. CLIMACO VILLEGAS CARDONA, promovida por la Sra. DIANA MARCELA URIBE AGUDELO, en representación de la adolescente MARIA SALOME VILLEGAS URIBE, por intermedio de apoderado judicial.

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

2.1 En primer lugar, se aprecia como la Sra. DIANA MARCELA URIBE AGUDELO, quien actúa en representación de la adolescente MARIA SALOME VILLEGAS URIBE, ha satisfecho el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, pues ha conferido poder amplio y suficiente al Dr. JUAN CARLOS GIRALDO RENDON, para quien pide su reconocimiento de personería para que los represente en esta instancia judicial, solicitud que se decidirá en la parte resolutive.

2.2 A fin de que sean resueltas favorablemente sus súplicas el vocero judicial allegó los siguientes documentos:

- *Registro civil de defunción del Sr. CLIMACO VILLEGAS CARDONA.*
- *Registro civil de nacimiento de la adolescente MARIA SALOME VILLEGAS URIBE.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Sra. DIANA MARCELA URIBE AGUDELO.*
- *Tarjeta de identidad de la adolescente MARIA SALOME VILLEGAS URIBE.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Sr. CLIMACO VILLEGAS CARDONA.*
- *Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 112-7815, fechado el 6 de marzo de 2024, expedido por el Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de Pácora, Caldas.*
- *Certificado de impuesto predial sobre el inmueble ubicado en la carrera 1 # 1-32 de Pácora, Caldas.*
- *Copia de la escritura pública No. 73 del 10 de febrero de 2015, suscrita en la Notaría Única de Pácora, Caldas.*
- *Inventario de los activos y pasivos de la herencia*

2.3 En lo que hace referencia a la competencia para conocer de esta instancia judicial, la tiene este despacho, por disposición del artículo 17, numeral 2 del Código General del Proceso.

2.4 Así las cosas, pasa a continuación el Despacho a verificar si en el caso sub examine, la parte actora ha dado cabal observancia a los lineamientos enlistados en el artículo 82 del C. G. del P., que establece:

*“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*(...)*

*8. Los fundamentos de derecho.*

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

*11. Los demás que exija la ley.”*

A los del artículo 90 ibídem, que ordena:

*“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

2.5 Caso concreto. Se advierte por este Judicial que el escrito introductor, en contraste con los anexos, presenta ciertas irregularidades que contrarían el contenido del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, encuadrando por lo tanto con la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del canon 90 ibídem. Obsérvese:

2.5.1 En el hecho tercero de la demanda se dice: *“El señor **JOSE JESUS BUITRAGO** falleció, estando soltero y sin unión marital de hecho vigente, el pasado 27 de septiembre de 2021”;* no existiendo coherencia con lo plasmado en el escrito introductorio, pues nos encontramos en el trámite de la sucesión del Sr. CLIMACO VILLEGAS CARDONA.

2.5.2 De la misma manera, tampoco se informó cual es la cuantía del proceso de sucesión, ni se relacionaron los fundamentos de derecho.

2.5.3 En lo que respecta a los inventarios y avalúos, se relacionó que el Sr. CLIMACO VILLEGAS CARDONA, posee el 75% sobre el predio ubicado en la carrera 1 # 1-32 del área urbana del municipio de Pácora, esto se puede establecer según el certificado catastral, pero se omitió relacionar la dirección carrera 1 # 2, tal como aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 112-7815; lo anterior, con el fin de evitar tropiezos al momento de registrar la partición y adjudicación de bienes.

En colofón, no le queda otro camino al despacho que inadmitir la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la actora para que corrija las falencias presentadas, lo anterior, para evitar nulidades futuras.

Sin necesidad de más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION del Sr. CLIMACO VILLEGAS CARDONA, promovida por la Sra. DIANA MARCELA URIBE AGUDELO, en representación de la adolescente MARIA SALOME VILLEGAS URIBE, por lo plasmado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias relacionadas, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en esta instancia judicial al Dr. JUAN CARLOS GIRALDO RENDON, conforme al mandato poder conferido

por la Sra. DIANA MARCELA URIBE AGUDELO, en representación de la adolescente MARIA SALOME VILLEGAS URIBE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Maria Antonia H*

MARIA ANTONIA HENAO QUINTERO  
LA JUEZ (E)